



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

PROCEDENCIA : Autoridad Decisora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de la ATFFS-Piura

RECONSIDERACION : Resolución Administrativa N° D000260-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA

ADMINISTRADO : Teodoro Solano Viera

MATERIA : Recurso de Reconsideración

VISTOS: La Resolución Administrativa N° D000260-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA de fecha 11 de diciembre de 2024, y el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por el señor Ismael Ubillus Diaz identificado con DNI N° 27730460.

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Administrativa N° D000260-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA de fecha 11 de diciembre de 2024 (en adelante, Resolución Administrativa), notificada¹ con fecha 05 de febrero de 2025, esta Administración resolvió, sancionar al señor Teodoro Solano Viera, por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22² del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, en adelante Reglamento de Infracciones y Sanciones); con una multa ascendente a 4.97 UIT, así como el decomiso definitivo de 31.97 m3 de madera de la especie *Prosopis pallida* "algarrobo", y 5.29 m3 de madera de la especie *Vachellia macracantha* "faique", de los cuales 24.45 m3 de madera en trozas y leña estufa de la especie *Prosopis pallida* "algarrobo" y 1.80 m3 de madera en trozas de la especie *Vachellia macracantha* "faique", ", al no haber acreditado el administrado su origen y/o procedencia legal, así como la recuperación de productos forestales en la cantidad de 7.52 m3 de madera de la especie *Prosopis pallida* "algarrobo", y 3.49 m3 de madera de la especie *Vachellia macracantha* "faique", los mismos que quedaron en calidad de custodia del señor TEODORO SOLANO VIERA identificado con DNI N° 03610001, teniendo en cuenta el principio de Dominio Eminencial del Estado regulado en el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29763.
2. Mediante escrito s/n de fecha 11 de diciembre de 2024, el señor Teodoro Solano Viera identificado con DNI N°03610001, interpone recurso de reconsideración (en adelante, recurso de reconsideración) contra lo resuelto en la Resolución Administrativa.

¹ Mediante Cedula de Notificación N°0011-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA de fecha 05 de febrero de 2025, se notificó al señor Teodoro Solano Viera con la Resolución Administrativa N° D000260-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA.

² Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, aprobó el "Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre"

Anexo I: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal

Ítem 22 por "Adquirir, transformar, poseer productos forestales extraídos sin autorización"

II. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los administrados cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnatorios contra el acto administrativo que consideren que le cause agravio.
4. Asimismo, el artículo 219 del citado cuerpo normativo, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
5. En el presente caso, la Resolución Administrativa N D000260-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA de fecha 11 de diciembre de 2024, fue notificado al administrado el 05 de febrero del 2025, por lo que, este tenía plazo hasta el 26 de febrero de 2025, para impugnar la mencionada resolución administrativa, así tenemos que, el administrado interpuso su recurso de reconsideración el día 07 de febrero del 2025, es decir dentro del plazo legal establecido, sin embargo, NO cumple con adjuntar NUEVA PRUEBA, al anexar solo copia de su DNI, copia de la resolución materia de reconsideración y constancia de habilidad del abogado que suscribe el recurso.
6. Que, en consecuencia, la administrada deberá de aportar nuevos elementos probatorios adicionales que desvirtúen la resolución emitida por esta Autoridad Administrativa, con relación a los hechos que son invocados para probar el hecho controvertido, cabe distinguir entre: fuente de prueba, motivos o argumentos de prueba y medios de prueba. En palabras de Echandia³ (i) fuentes de prueba son los hechos percibidos por el Juez, que por lo general consistentes en hechos diferentes del que se trata de probar, (ii) los motivos o argumentos de prueba son aquellas razones- que el Juez deduce de las fuentes de prueba, y (iii) los medios de prueba son la expresión material de las fuentes de prueba que proporciona al Juez el conocimiento que requiere para otorgar un pronunciamiento. La precisión es oportuna en tanto en el lenguaje jurídico como en el coloquial, es frecuente utilizar el vocablo “prueba” indistintamente.
7. Que, en ese orden de ideas, cuando el artículo 208 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, exige al recurrente la presentación de una nueva prueba como requisito de procedencia del recurso, lo que se está solicitando es que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe contener una expresión material nueva para que puede ser valorado por la autoridad administrativa. Dicha exigencia se funda en que sobre un mismo punto controvertido ya analizado por la administración se presente una fuente de prueba que aporte un nuevo medio probatorio; solo así se justificaría que la misma autoridad administrativa haga nuevamente un análisis de lo ya revisado.
8. Que, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación por los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no uno evaluado con anterioridad, que amerita la reconsideración; es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable con el recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración en consecuencia debe

³ Devis Echandia, Hernando. Teoría General de la Prueba. 5ta Edición. Editorial Temis, Bogotá 2002, pag.527

resolver analizando nuevos elementos de juicio, siendo así, un Recurso de reconsideración no puede ser visto, como una oportunidad para poder subsanar las observaciones pendientes, se estaría desvirtuando, con esto, el objeto de la creación de dicho recurso. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 208 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, para interponer un recurso de reconsideración es necesario presentar nueva prueba, constituyéndose así en un requisito, que, en el presente caso, el administrado no ha cumplido, es decir, existe un incumplimiento formal de las normas administrativas, por lo que se deberá declarar improcedente el recurso de reconsideración.

9. En tal virtud, no ha logrado variar lo resuelto primigeniamente en la Resolución Administrativa N° D000260-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA, en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración planteado.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley Forestal y Fauna Silvestre Ley N° 29763 que crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; Decreto Supremo N°016-2014-MINAGRI, Decreto Supremo N°011-2016-MINAGRI, y Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000150-2024-MIDAGRI-SERFOR/DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor TEODORO SOLANO VIERA identificado con DNI N° 03610001, contra la Resolución Administrativa N° D000260-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA de fecha 11 de diciembre de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Teodoro Solano Viera, que contra la presente resolución administrativa es posible la interposición del recurso de apelación ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna de Piura, de conformidad con el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 3°.- Poner en conocimiento a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, para que realice su labor de registro y difusión de información de la presente Resolución Administrativa en el portal web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: www.gob.pe/serfor.

Regístrese y comuníquese,

Documento firmado digitalmente

Roberto Miceno Seminario Trelles

Administrador Técnico Ffs (e)

Atffs - Piura

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR